El interesado queda obligado a declarar en la documen-tación aduanera de exportación el exacto contenido de cobre de cada producto a exportar, esi como la primera materia (cá-todo o chatarra), determinante del beneficio, realmente utilizada en su elaboración, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hola de detalle.

Tercero.—El régimen fiscal para esta nueva mercancia de importación será el de inspección.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de mayo de 1983 (Boletín Oficia) del Estado- de 29 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.

23470

ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se pro-rroga a la firma «Alcalá Industrial, S. A.», el ré-gimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y pintura en polvo y la exportación de piezas para vehículos.

limo, Sr.: Cumplidos los trâmites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aicalá Industrial, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y pintura en polvo y la exportación de piezas para vehículos, autorizado por Orden de 27 de Julio de 1882 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) y modificación posterior, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alcalá Industrial, S. A.», con domicilio en Aicalá de Henares (Madrid), carretera de Alcalá al aeropuerto de Torrejón, y NIF A-29821452.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, « de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

ilmo, Sr. Director general de Exportación,

23471

ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Ribera y Schmole, S. A.», el ré-gimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de cobre y tubos de latón.

limo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expe-liente promovido por la Empresa «Ribera y Schmole, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exporta-nión de tubos de cobre y tubos de latón, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por a Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfecciona-niento activo a la firma «Ribera y Schmole, S. A.», con domi-illio en Pujadas, 118, Barcelona, y NIF A-08210692. Segundo.—Las mercancias a importar son:

1. Cinta de cobre (99,9 por 100 Cu), espesor entre 0,3 y un milimetros; anchurá, entre seis y 10 milimetros, de la posición estadística 74.04.31.1.

2. Cátodos de cobre electrolítico (99,9 por 100 Cu) para alear y fundir, de la P. E. 74.01.30.1.

Cinc en bruto sin alear, en lingotes (99,9 por 100 Zn), de a P. E. 79.01.11.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Tubo de cobre capilar:

I.1 De 0,5 milimetros o menos de espesor de pared, de la

E. 74.07.10.1.
 I.2 De más de 0.5 hasta un milímetro inclusive de espesor le pared, de la P. E. 74.07.10.2.

II. Tubo de Cu/Ni 70/30, con aletas laminadas o incorpo-adas, de la P. E. 74.07.90.9.

III. Tubo Cu/Ni 90/10, con aletas laminadas o incorporadas, le la P. E. 74.07.90.9.

IV. Tubo de cobre con aletas laminadas o incorporadas, de a P. E. 74.07.90.9.

V. Tubo de latón Cu/Zn 71/29, con aletas laminadas o incor-oradas, de la P. E. 74.07.90.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los dere-chos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

a.1 Ciento once kilos y once gramos de cinta de cobre por cada 100 kilogramos de este material realmente contenidos en las aletas de cobre incorporadas a los tubos a exportar.

a.2 Ciento trece kilos y sesenta y cuatro gramos de cobre en cátodos (mercancía 2) por cada 100 kilogramos de cinc realmente contenidos en la mercancía a exportar.

a.3 Ciento diecislete kilos y sesenta y cinco gramos de cinc en bruto (mercancía 3) por cada 100 kilogramos de cinc realmente contenidos en la mercancía a exportar.

b) Como porcentajes de pérdidas;

Para la mercancía 1, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 2, el 0,6 por 100 de mermas, y de subpro-

ductos el 1,4 por 100, adeudables por la P. E. 26.03.41, y el 10 por 100 adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 3, el 2 por 100 de mermas, y de subproductos el 3 por 100 adeudables por la P. E. 26.03.99.9, y el 10 por 100 adeudables por la P. E. 79.01.30.

Quinto.—El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la primera o primeras materias (cinta de cobre, cátodo de cobre y cinc en bruto), determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas en cada tipo de producto a exportar y del espesor de la cinta de cobre, cuando se haya utilizado igualmente esta mercancía, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubro de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórrega con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con Quinto.-El interesado queda obligado a declarar, en la docu-

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, el lo estima oportuno, autorizar ex-

ción General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Les exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y ex-

cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancias será de seis meses.

Noveno.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en les correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Tiánto — Las mesencias importación — de incorporación de la mesencias importación.

Décimo.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

exportables, quegaran sometidos ai regimen usual de majoracion.

Undécimo.—En el sistema de rerosición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.